República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2019-86312263-APN-VOCII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 23 de Septiembre de 2019

Referencia: SENTENCIA HERRERO CLELIA RAQUEL

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” Dres. Rubén Alberto Marchevsky (Vocal Titular de la 3° Nominación) y Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) a efectos de resolver el EX-2019-53035588-APN-SGAI#TFN, caratulado “ HERRERO CLELIA RAQUEL s/ recurso de apelación” ,

El Dr. Marchevsky dijo:

I.- Que con fecha 6 de junio de 2019 la contribuyente interpone recurso de apelación contra la sanción administrativa de negativa de solicitud de inclusión de posiciones adeudadas en el único plan de pagos vigente correspondientes a la RG 4268.

Sostiene que necesita incluir en plan de facilidades de pago acorde a la realidad económica actual, parte de su deuda corriente, pero por medio de los parámetros del Plan Permanente publicado en su sistema registral, no cuenta con la posibilidad de incluir deuda corriente en un plan de facilidades de pago, más que por deuda aduanero y/o ajustes de fiscalización.

Asimismo, indica la imposibilidad de reformular los planes vigentes, como consecuencia la única opción que tendría sería tres cuotas y con una tasa de interés del 5% para afrontar la deuda fiscal prácticamente impagable.

La recurrente expone los argumentos de hecho y de derecho, por los cuales peticiona se resuelva la presente causa. Hace reserva del caso federal.-

Que con fecha 12 de septiembre de 2019 se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala “A”.

II.- Que corresponde que este Tribunal se expida en primer término sobre su competencia para entender en las presentes actuaciones.

Que a tal fin, corresponde recurrir al art. 159 de la ley 11.683 –t.o. 1998 y sus modificatorias- que dispone que el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer –en razón de la materia

impositiva- de los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que: determinen tributos y sus accesorios o ajusten quebrantos (inc. a); impongan multas o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto (inc. b) y las que denieguen reclamaciones por repetición de tributos así como de las demandas directas de repetición deducidas ante este organismo jurisdiccional (inc. c); también entenderá en los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante el organismo recaudador, en los casos previstos en el art. 81 de la ley de rito (inc. d) y finalmente conocerá respecto de los recursos de amparo regulados en los arts. 182 y 183 de la misma ley.

De ello se colige que, para que este Tribunal pueda darle tratamiento a la presentación que efectuare el actor se requiere de un acto que resulte determinativo de la materia imponible y sus accesorios - en forma cierta o presuntiva-, o bien de un acto que ajuste quebrantos o que imponga sanción.

Que, debe precisarse que no todo conflicto tributario entre la Administración y los particulares es materia que permita un pronunciamiento válido de este Tribunal Fiscal. Al respecto, el suscripto considera que la competencia que le ha sido adjudicada por la ley se relaciona con los actos emanados de jueces administrativos y en función de tales, quedando excluidas de esta instancia otras cuestiones como las relativas a la administración activa o meramente recaudatoria.

Que la contribuyente solicita se otorgue la posibilidad de pago especial a su real situación económica-financiera, para poder dar cumplimiento a sus obligaciones tributarias.

Asimismo, en la presente causa la parte actora tampoco apela concretamente ningún acto administrativo de determinación de tributo, accesorio y/o sanción, como así tampoco cuestiona el ajuste de quebranto alguno, ni le ha sido denegado un reclamo de repetición por parte de AFIP. Por último, tampoco se plantea en autos un recurso de amparo en los términos de los artículos 182 y 183 de la Ley N° 11.683.

Que, en definitiva, la presentación de la parte actora no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159 de la Ley N° 11.683 que habilitan la competencia de este Tribunal Fiscal.

Que, por lo expuesto, corresponde declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para conocer en la apelación deducida, con costas, las que quedan reducidas al pago de la tasa de actuación.

III.- Que asimismo corresponde intimar al apelante para que, en el término de cinco días (5) ingrese el importe de PESOS OCHENTA ($ 80) - por aplicación extensiva del monto fijo determinado para los recursos de amparo- (art. 2º de la ley Nº 25.964) toda vez que del recurso presentado surge que la causa carece de monto determinado y en atención al modo en que se imponen las costas (conf. arts. 3º, 5º y 7 de la citada ley).

IV.- Que en atención a lo resuelto, una vez firme el presente pronunciamiento, por Secretaría General de Asuntos Impositivos, corresponde remitir las actuaciones a la Dirección General Impositiva para que le otorgue el trámite que corresponda.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto del Vocal preopinante.

Por ello, en atención a la votación que antecede SE RESUELVE :

1°) Declarar de oficio la incompetencia de éste Tribunal para entender en la presente causa, con costas, las que quedan reducidas al pago de la tasa de actuación.

2°) Intimar al apelante a que dentro del quinto día de notificada la presente ingrese la suma de PESOS OCHENTA ($ 80) - por aplicación extensiva del monto fijo determinado para los recursos de amparo- (art. 2º de la ley Nº 25.964) toda vez que del recurso presentado surge que la causa carece de monto determinado y en atención al modo en que se imponen las costas (conf. arts. 3º, 5º y 7 de la citada ley).

Se deja constancia que la presente resolución se dicta con el voto coincidente de dos vocales titulares de la Sala por encontrarse vacante la Vocalia de la 1° Nominación (art. 184 de la ley 11.683).

Regístrese, notifíquese, y una vez firme el presente pronunciamiento, por Secretaría General de Asuntos Impositivos, remítanse las actuaciones a la Dirección General Impositiva para que le otorgue el trámite que corresponda.

Digitally signed by MARCHEVSKY Ruben Alberto
Date: 2019.09.23 16:02:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GUZMAN Laura Amalia
Date: 2019.09.23 16:28:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.23 16:28:32 -03'00'